



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de junio de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, está pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintiséis (26) de junio de 2023.

| Proceso verbal menor cuantía | |
|------------------------------|---|
| Demandante | Medicina Integral S.A. NIT800250634-3 |
| Demandadas | Petra Maria Naranjo Plaza CC50.894.499 Jardin Idalis Díaz Payares CC64.558.733 |
| Radicado | 23.417.40.89.001.2023.00191.00 |

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

3.1. Causal de inadmisión inciso 3, numeral 2 del artículo 90 del código general del proceso. “Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

La presente demanda, de entrada, exige un estudio de la calidad de la parte demandada, toda vez que en los hechos se anuncian como secuestres (*auxiliares de la justicia*), actuando en el marco de proceso cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, bajo radicado 234170300120070000400, y ello eventualmente generaría una **falta de jurisdicción**, debiendo el actor acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme lo ha establecido el Consejo de Estado, en sentencias del 10 de mayo de 2017 -

Rad. 42796; y del 28 de febrero de 2020 - Rad. 44809; Sección Tercera, Subsección C, atendiendo a lo normado en los artículos 69 y 74 de la ley 270 de 1996.

Sin embargo, el estudio pertinente no está habilitado porque con la demanda se omitió acreditar la calidad con la que se convoca a las demandadas, tal y como lo dispone el artículo 85 del código general del proceso. Puntualmente, requiere el despacho en esta inadmisión para resolver sobre la falta de jurisdicción, que se anexe la providencia en las que se designaron las demandadas como secuestre y su correspondiente posesión.

4. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, que establece.

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenada por la ley

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

5. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante subsane el defecto señalado, **so pena de rechazo**. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas.

Segundo: Otorgar a la parte accionante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Víctor Eduardo Castro Dix, identificado con C.C. No. 1.143.351.347 y tarjeta profesional No. 276.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas por endoso en procuración.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00191.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0018880d504191f3084ddb11bd3711d52b38d7334aa03c657216b036b8ceaf3**

Documento generado en 26/06/2023 09:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>